

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS****N° 72 - 2024-MPH/GSP.**

Huancayo,

VISTO:

El expediente N° 415685(600669) del 12/01/2024, presentado por **RICARDO MARAVI ACEVEDO**, Gerente de la empresa **LEON DRINK'S & CARS EIRL**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 025-2024-MPH/GSP y el Informe N° 67-2024-MPH/GSP/LBC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la RGSP N° 025-2024-MPH/GSP, del 08/01/2024, se dispone la clausura temporal por 20 días calendarios el comercio de giro VENTA DE LICORES ENVASADOS Y OTROS, ubicado en el Jr. Amazonas N° 998-Huancayo.

Que, con el expediente del visto, RICARDO MARAVI ACEVEDO, Gerente de la empresa LEON DRINK'S & CARS EIRL, interpone recurso contra la resolución, menciona que en el acta de inspección N° 104 del 19/12/2023, levantada en la fecha de inspección, se señala que se eliminó los productos vencidos, además refiere, que cumplió con pagar ante el SATH la multa el 22/12/2023, demostrando acatar las normas municipales, cita artículos de la Ley N° 31914, sobre supuestos de clausura, que no habría observado al emitirse la resolución recurrida.

Que, el recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión adoptada. Evidentemente, las probabilidades de éxito serían muy pocas si es que en el escrito del recurso solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido. la norma establece como requisito para la procedencia de este recurso la exigencia de contar con una prueba nueva. Es decir, para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma, el requisito de nueva prueba que exige el artículo 219° del TUO de la Ley 27444; En tal sentido a vista se tiene el Informe N° 67-2024-MPH/GSP/LBC, emitido por el Ing. JESUS VILA RETAMOZO, jefe de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, que manifiesta, "Considerando que está vigente la Ley N° 31914, en el Art. 19° establece que las clausuras son medidas preventivas, cuando se constate la existencia de peligro inminente para la vida o a la seguridad de las personas, con el Informe N° 024-2023-MPH/GSP/LBC del 16/01/2024, se dio a conocer que los productos vencidos fueron eliminados in situ, en presencia de representantes del Ministerio Público, es decir se subsana la infracción, asimismo el administrado realizo el pago de la sanción pecuniaria, conforme al recibo del SATH N° 200-00030635, por el monto de S/. 742.50. soles de fecha 22/12/2023. Por las consideraciones expuestas opino por la procedencia del recurso".

Que, la finalidad de la sanción administrativa es disuadir una conducta ilícita, mediante la sanción, la Administración ejerce coerción en los individuos para que se ciñan al cumplimiento de las leyes causando dos efectos. El primero, disuasivo, pues procura evitar que se sigan cometiendo en el futuro conductas como la sancionada por el infractor o por terceros. El segundo, correctivo, pues suspende la comisión de la conducta infractora y devuelve a la sociedad el equilibrio perdido. El principio de razonabilidad y gradualidad establecido por el Art. IV del TUO de la Ley 27444, alineado al Art. 1° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, se constituye un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad que requiere todo procedimiento sancionador, principio concordante con la Ley N° 31914- Ley que modifica la Ley 28976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y regular los supuestos de clausura de establecimientos - Art. 19° y 21.6 in fine, aplicable al caso concreto, evaluadas las pruebas aportadas en el recurso, la impugnación amparable.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por **RICARDO MARAVI ACEVEDO**, Gerente de la empresa **LEON DRINK'S & CARS EIRL**, en consecuencia, déjese sin efecto la Resolución de Servicios Públicos N° 025-2024-MPH/GSP.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, asignado a esta Gerencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.Arriba
CÓPIA
APORTEReg. Jhansell J. Espinoza Cardenas
GERENTE